Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. ----------

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio número **310586724000007**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC).

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número **310586724000007,** mediante la cual requirió lo siguiente:

> ***"queremos que nos entreguen las bitácoras de uso de los vehículos asignados a nuestros compañeros, compañeras y compañares de la dirección de organicación electoral y participación ciudadana desde noviembre de 2023 hasta hoy; también queremos los comprobantes de viáticos del esquema de no comprobables que contengan la firma de Israel Och y de cada compañere de la dirección, porque no nos hagamos, todos sabemos que es el esquema de robo que ha implementado Israel Och Gongora junto con sus achichincles en la dirección para llenarse las bolsas con dinero de los yucatecos, así que, estamos buscando todo lo que nos puedan entregar para ir a comprobar que comen y gastan lo que dicen en esos comprobantes, si, vamos a ir a verificar que sean reales y que el dinero destinado a los viáticos se usen verdaderamente en lo que se les destinó, incluyan todos los documentos que generen los coordinadores distritales, incluyendo comprobantes de pernoctas desde el año 2023 hasta hoy, facturas y cualquier otro documento que haya servido para justificar gastos de esta dirección y sobre todo de Israel Och. queremos todo documento firmado por israel och gongora durante el 2023, y que se encuentre archivado en su oficina o en la secretaría ejecutiva, memorandums, oficios, notificaciones y caulquier otra cosa que se le haya ocurrido a este mequetrefe para justificar los 60 mil pesos que le pagamos al mes, igual todo lo que haya echo este 2024, a ver si inició con el pie derecho o izquierdo, ya veremos, lo estamos fiscalizando. Esta información podría tenerla tambien jose luis en administración, así que por favor, girenle copia de esto para que nos diga si tiene conocimiento de estos comprobantes de viaticos del esquema de no comprobables, y de paso, que nos diga si está enterado de actos de corrupción en su modalidad de robo calificado o tentativa***

por parte de personal de organización. Pido que generen un hipervínculo para entregar toda la información, porque como son muy dados a aplicar acciones afirmativas a grupos vulnerables, pues les digo bajo protesta de decir verdad, que soy pobre y no tengo dinero para nada, entonces, garanticen el acceso a la información que nada les cuesta, ya de por si, les pagamos damos bastante presupuesto para que mal gasten, gracias"(SIC)

SEGUNDO.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

"mi agravio es que la información está incompleta, pido la suplencia de la queja como lo marca el artículo 146 segundo párrafo de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, somos ciudadanas no abogadas, pedimos restituyan nuestro derecho a saber"(SIC)

TERCERO.- En fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es designada como Ponente en el presente asunto.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se determinó que de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con certeza cuál es el acto que pretende recurrir, pues únicamente señaló que la información era incompleta sin precisar la parte faltante, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha cinco de marzo del año en cita, se hizo del conocimiento del solicitante por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **111/2024**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido efectuado mediante el proveído de fecha veintidós de febrero del año en cita, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare el acto reclamado, es decir, que indicase **el contenido de la información que a su juicio el**

Sujeto Obligado omitió pronunciarse y/o que no entregó en la respuesta a su solicitud de acceso con folio número 310586724000007; y en virtud que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en razón que la notificación respectiva le fue efectuada por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el cinco de marzo del presente año, corriendo el término concedido del seis al doce de marzo del año en curso; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días nueve y diez de marzo del presente año, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, de conformidad al artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Pleno de este Instituto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

> "***Artículo 155.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*
> *II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
> *II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*
> ***IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;***
> *V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
> *VI. Se trate de una consulta, o*
> *VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*"

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.----------

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, y el diverso **Centésimo Trigésimo Quinto** de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**.----------

TERCERO.- Cúmplase. ----------

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

EASB/JMNC/HNM.

Información Pública, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados, en sesión del día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. ----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO.